

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00058

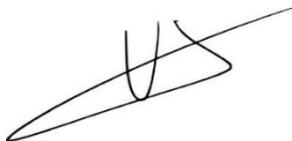
REPARTIDO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 26 DE ENERO DE 2024

ANEXOS: Los anunciados en el acápite pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Abogado KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones. A Despacho, sírvase proveer.

Manizales, 08 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 366
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MILÁN PH - NIT.
901.096.004
Demandada: MARIA CRISTINA RAMIREZ DE ARCE C.C. 24.295.596
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00058-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título ejecutivo:

TITULO: CERTIFICADO DEUDA
VALOR EN MORA: CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN E INTERESES
DEUDORES: MARIA CRISTINA RAMIREZ C.C. 24.295.596
PROPIETARIA DEL APTO 506B DE LA TORRE A, CONJUNTO
RESIDENCIAL TORRES DE MILÁN -PH.
CARRERA 23 #75 A-140, FMI. 100-219906
BENEFICIARIO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MILÁN PROPIEDAD

HORIZONTAL MANIZALES

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues de los mismos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Al respecto la norma cita:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional"*

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma establecida por el artículo 89 del C. G. del P.

- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y s.s. Ley 2213 de 2022

c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones

d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima y el lugar de domicilio de la parte demandada.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por las cuotas ordinarias de administración adeudadas conforme a lo solicitado y respaldado en el certificado de deuda adosado como base de recaudo ejecutivo.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas adeudadas.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior."

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Se advierte que en virtud de las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con

base en el título ejecutivo digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sea requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MILÁN PH NIT. 901.096.004** en contra de la señora **MARIA CRISTINA RAMIREZ C.C. 24.295.596**, como propietaria del APARTAMENTO 506B DE LA TORRE A del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MILÁN – P.H, FMI. 100-219906, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas ordinarias de administración:

1.1. Por los capitales de la segunda columna:

PERIODO CUOTA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
Junio 2023	\$252.857	10 de junio del 2023
Julio 2023	\$252.857	10 de julio del 2023
Agosto 2023	\$252.857	10 de agosto del 2023
Septiembre 2023	\$252.857	10 de septiembre del 2023

Octubre 2023	\$252.857	10 de octubre del 2023
Noviembre 2023	\$252.857	10 de noviembre del 2023
Diciembre 2023	\$252.857	10 de diciembre del 2023

1.2. Por los intereses moratorios de cada uno de los capitales contenidos en cada periodo, desde el día siguiente a su vencimiento (tercera Columba del ordinal 1.1.), a una tasa de 1,5 veces el porcentaje de los intereses bancarios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 30 de la ley 675 de 2001).

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior conforme los arts. 291 y ss. CGP a la dirección física aportada.

Poner en conocimiento de la parte demandada, los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

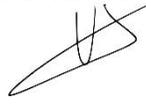
CUARTO: No se considera la dirección electrónica aportada en la demanda, pues en sus anexos no se allegaron las evidencias correspondientes para probar la forma de obtención del correo electrónico (Art. 8 ley 2213 del 2022).

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante para que custodie en debida forma el original del título ejecutivo base de la presente ejecución, y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO C.C. 1.056.302.693 y T.P. 281.499 del C.S. de la J, quien actuará en causa propia como representante legal de la administradora de la persona Jurídica demandante.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 21 del 09 de febrero de 2024</p>  <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437895d34b551a5ff8b3a94bdaa42247324bad82cc361f094b2b8cc9bf2cddf5**

Documento generado en 08/02/2024 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>